ESTE ES

VN TRASLADO BIEN Y FIELMENTE sacado, corregido y concertado, de vna cedula de su Mageſtad, firmada de su Real mano, y refrendada de Tomas de Angulo su Secretario, Para que no se tome trigo, ceuada, ni otros baſtimentos para ningun efeto, sin pagar a sus dueños su valor.



L REY. Por quanto entre las condiciones, con que el Reyno que eſtá junto en Cortes, en las que al preſente ſe celebran en la villa de Madrid, y ſe començaron en nueue de Hebrero del año paſſado de mil y ſeiſciētos y diez y ſiete, me ha concedido el ſeruicio de los diez y ocho millones, pagados en nueue años, dos en cada vno dellos, en las miſmas ſiſas, que oy corren para la paga del ſeruicio paſſado de los diez y ſiete millones y medio, ay vna del tenor ſiguiente.

29 Cedula del cumplimiento de la condicion 12. del quinto genero.

Que ſu Mageſtad mande, que el trigo, ceuada y otros baſtimentos que ſe tomaren a las ciudades, villas y lugares deſtos Reynos para ſus armadas, exercitos, coſtas de mar y fronteras, caſas Reales y prouiſion de la Corte, poſitos de qualeſquier lugares, y para las demas coſas que permitido ſea, como no ſe haga ſin pagarlo a ſus dueños, antes de contado al precio que a la ſazon en aquel lugar valieren: y que el proueedor, juez o comiſſario, o otro qualquier oficial que fuere a ſacarlo, auiſe en la cabeça de cada juridicion, la cantidad porque fuere, para que la juſticia ordinaria y perſonas que el Regimiento nombrare, lo ſaquen y conduzgan a la parte donde ſe huuiere de lleuar, embiando el proueedor, juez o comiſſario, o otro qualquier oficial nombrado para ello, perſona con dineros para pagar el dicho trigo, ceuada, o baſtimentos, y ſus acarretos, ſin que ſe entremeta otra coſa, y q̃ a las eſpaldas de la prouiſion y comiſsion que el tal proueedor,

juez

juez o comiſſario,o otro qualquier oficial lleuare, en que ha de ir inſerta eſta condicion por inſtrucion,ſe ponga por teſtimonio en cada lugar el trigo,ceuada o baſtimentos que del ſe ſacare,para que no excedan conforme a ella de lo que ſe pudiere ſacar, y no ſaquen,ni embarguen para otras ningunas coſas, comunidades, ni miniſtros, ni perſonas, ni en los caſos que ſe permitiere proueedor,juez,o comiſſario,o otro qualquier oficial que a ello fuere,no puedan lleuar,ni lleuen a las partes o lugares de quien los ſacaren,ſalarios, coſtas, ni otros derechos algunos, ſo pena de ſuſpenſion de oficio por vn año, y de veinte mil marauedis para la Camara por cada vez que incurriere en ello,y ſu Mageſtad aya de mandar guardar en todo y por todo el tenor de la dicha condicion,por ſer en mucho beneficio de los naturales deſtos Reynos,y eſta prohibicion de que no ſe pueda ſacar trigo de los lugares, ſin pagarlo primero a ſus dueños al precio que entonces valiere,ſe aya de entender y entienda tambien en los poſitos del pan de regiſtro, que ſe trae cocido a eſta Corte para ſu prouiſion,porque en ninguna manera, aſsi a los labradores como a otras qualeſquier perſonas de qualquier eſtado y calidad que ſean,a quien ſe repartiere el trigo para el dicho poſito,ſe les ha de ſacar ninguno,ſi no fuere pagandoſelo primero en dinero de contado, al precio que en los dichos lugares valiere, y que para ſacarſelo en la dicha manera,aya de conſtar ante todas coſas,que el trigo que ſe les reparte lo tienen de ſu coſecha y renta.Y porque yo tengo concedido al Reyno la dicha condicion,y mi voluntad es, que ſe obſerue, guarde y cumpla con efeto,por la preſente o ſu traslado ſignado de eſcriuano publico, mandamos que agora y de aqui adelante, no ſe pueda tomar, ni tome en ninguna de las ciudades,villas y lugares deſtos nueſtros Reynos,trigo, ceuada, ni otros baſtimentos para nueſtras armadas, exercitos,coſtas de mar,fronteras,caſas Reales, y prouiſion de nueſtra Corte,poſitos de qualeſquier lugares,ni para las demas que permitido ſea,antes de pagarlo a ſus dueños de contado,al precio que a la ſazon en aquel lugar valiere:y mandamos a qualeſquier nueſtros proueedores, juezes, comiſſarios, oficiales, o perſonas que por orden nueſtra, o de nueſtros miniſtros en mi nombre fuere a ſacarlo,auiſe en la cabeça de cada juridicion la cantidad porque fuere,para que la juſticia ordinaria, y perſonas que el Regimiento de cada lugar nombrare,los ſaquen y cõduzgan a la parte adonde ſe huuieren de lleuar,guardando en eſto y en todo lo demas,lo acordado y diſpueſto por la condicion que de ſuſo va inſerta e incorporada,ſin que por ello ninguna de las perſonas a quien en qualquier manera toca o tocar puede el cumplimiento della, ſe pueda ir ni venir contra ſu tenor en todo, ni en parte,ſo las penas en ella declaradas, en las quales a los que remiſſos e inobedientes fueren,los auemos por condenados lo

contrario

contrario haziendo, y mandamos se executen en sus personas y bienes, sin embargo de qualesquier leyes y prematicas destos nuestros Reynos y señorios, y otra qualquier cosa que aya, o pueda auer en contrario, con todo lo qual para en quanto a esto toca, y por esta vez nos dispensamos, quedando en su fuerça y vigor para en lo demas adelante. Fecha en Belen à veinte y ocho de Iunio de mil y seiscientos y diez y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Tomas de Angulo.

Concuerda con su original.

Don Iuan de Inestrosa. *Rafael Cornejo.*